

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE: DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante y la demandada, contra la decisión proferida el 10 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Dairo De Jesús Pérez Salgado, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la empresa Interaseo SA ESP, para que se declare: *i)* que la demandada se valió de la tercerización de las empresas Coltemp SAS, Asear Pluriservicios SAS, Tecnipersonal SAS, Asear Colbi SAS., Empleos y Servicios Especiales SAS, para contratar el personal necesario, que ejecutará el servicio de aseo; *ii)* que laboró al servicio de la empresa del 17 de octubre de 2005 al 16 de enero de 2014; *iii)* que la demandada actuó con

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

temeridad y malas fe, «[...] *al aprovecharse del estado de inferioridad en o social y económico del trabajador [...]*» al incluir cláusulas ineficaces en los contratos suscritos con las empresas de servicios temporales, en consecuencia, «[...] *proceder a la declaración de las cláusulas contractuales [...]*»; iv) «[...] *que la terminación individualizada de los contratos laborales, objeto de la presente litis se dio por decisión unilateral y sin justa causa por parte de INTERASEO SA*»; v) que la demandada no acreditó el pago de las cotizaciones al SGSSI en los 3 meses anteriores a la terminación del contrato (artículo 29 Decreto 789 de 2002); vi) desempeñó el cargo de operador de barrido manual, «*escobita*».

En consecuencia, se condene a Interaseo SA ESP, al pago de: salarios, subsidio de transporte, prestaciones sociales, trabajo suplementario, dominicales y festivos, subsidio familiar, cotizaciones al SGSSI, perjuicios materiales, la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 de CST, la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo ultra y extra petita y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que la demandada se dedicaba al tratamiento, recolección, barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el Municipio de Valledupar, que la accionada no contaba con una planta de personal, que las empresas mediante las que se tercerizó el servicio se turnaban cada año para suscribir contratos de trabajo a término fijo, en la modalidad de obra o labor, que con esta práctica se buscó disfrazar la verdadera relación laboral, existente él y la empresa, que lo nexos contractuales fenecían de año en año bajo el argumento de haberse concluido la labor pactada, que estas formas de vinculación y finalización de los contratos, solo eran ejecutadas por las empresas de servicios temporales cuando se trataba de trabajadores al servicio de la demandada, que se desempeñó como operario de barrido manual, que laboró del 17 de octubre de 2005 al 16 de enero de 2014, en turnos diarios constantes (6 am a 2 pm - 6 am a 11 am - 3 pm a 6 pm - 2 pm a 10 pm), establecidos por la demandada, que la labor era supervisada y aprobada diariamente, que las funciones se cumplieron con implementos y herramientas propias de la

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

empresa, que devengó el SMLMV en cada uno de los vínculos que suscribió con las empresas, que tercerizaron sus servicios, que prestó sus servicios en forma continua a la demandada, «[...] hasta su retiro forzado».

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 88). Enterada la sociedad, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestó que su objeto social consistía en la ejecución de actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil, y que le era permitido contratar con terceros el suministro de trabajadores que coadyuvaran en el cumplimiento del mismo.

Refirió que, con las empresas de servicios temporales señaladas por el demandante, solo realizó convenios de cooperación comercial, pero en ningún momento se valieron de esta figura para desdibujar las relaciones laborales, u omitir el pago de los beneficios prestacionales que emanan de estas.

Aseguró que no existió constreñimiento alguno al momento de la terminación del nexo contractual, luego no fue forzada, como se quiso dar a entender el libelo genitor.

Aclaró que, en vigencia de los vínculos comerciales suscritos con otras sociedades, podían emitir algunas condiciones de ejecución del servicio, *verbi gratia*, los turnos referidos en la demanda.

Indicó que los restantes no le constaban, no eran hechos o no eran ciertos.

Propuso las excepciones de: «*manifestación expresa de coadyuvancia*», «*transacción y/o cosa juzgada*», enriquecimiento sin justa causa, falta de legitimación en la causa por pasiva, ilegalidad de coexistencia de contratos con la intención de causar confusión y generar un doble pago, indeterminación de daños, prescripción y buena fe.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

La demandada solicitó la integración al juicio de la empresa Empleos y Servicios Especiales SAS, en calidad de litisconsorcio necesario (f.º 103 a 105).

El *aquo* integró a la sociedad requerida mediante auto del 20 de abril de 2016 (f.º 117).

La integrada, se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos dijo que «[...] *no interviene, ni participa* [...]», por lo que señaló que no le constaba o no era cierta la existencia de los mismos. (f.º 153 a 185).

Planteó la excepción previa de ineptitud de la demanda, por ausencia de requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones, de fondo las de: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de un único contrato laboral, ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, ausencia de título y causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de la obligación demandada, buena fe y prescripción.

La juez de primer grado declaró no probada la excepción previa propuesta por la integrada (f. 213).

II. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 10 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre las partes señor DAIRO DE JESUS PEREZ SALGADO y la empresa INTERASEO SAS ESP, existieron sendos contratos de trabajo.

SEGUNDO: Absolver a INTERASEOSAS ESP, de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Absolver a la vinculada como litisconsorte necesaria EMPLEOS Y SERVICIOS SAS. de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Las excepciones quedan resueltas conforme la parte motiva.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Señaló que, el problema jurídico consistía en determinar si existió un verdadero contrato de trabajo entre el demandante e Interaseo SAS, en

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, de ser así, si eran procedentes las condenas provenientes de la declaratoria del vínculo.

Trajo a colación el artículo 53 de la Constitución, se refirió a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, e indicó que *«[...] las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el empleador y el trabajador priman sobre las formas que de manera general permiten documentar una relación laboral»*. Afirmó que debía existir una realidad probatoria, más allá de las formas establecidas documentalmente.

Advirtió que las condiciones contractuales dependían de la situación real en la que se ejecutaba el contrato, y no de las condiciones formales que se planteaban en el documento. Hizo uso de la sentencia CC C-555-1994 como soporte jurisprudencial de su dicho.

Citó los artículos 1757 del CC, 174 y 177 del CPC, y precisó que era obligación de las partes *«[...] probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]»*.

Resaltó que de conformidad con el artículo 60 CPTSS, el juez decidiría de acuerdo con todas las pruebas oportunamente allegadas al juicio, y que de acuerdo al artículo 61 del mismo texto legal podía formar libremente su convencimiento frente a ellas; agregó que la carga de la prueba permitía al juez fallar, cuando el hecho no aparecía demostrado, en contra de quien lo incumplió. Citó la sentencia CSJ SL2833-2017.

A renglón seguido se remitió a la certificación de existencia y representación de Interaseo SA ESP (f.º 10 a 15), del que sustrajo que la demandada tenía como objeto social, todas las actividades relacionadas con las ingenierías civil y sanitaria, en especial el manejo ecológico de los recursos naturales, *«[...] servicio de aseo, manejo de basuras [...]»*.

Advirtió que:

[...] al existir un total acierto por parte del demandante y a su vez de la demandada, que se realizaban a través de distintas empresas, los contratos respectivos, el despacho, por lo regulado en el artículo 54 del CPTSS, ofició a estas empresas, con el fin que aportaran toda la documentación, que

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

tuviesen en su base de datos, con respecto al hoy demandante dentro del proceso, para poder integrar todo el debate probatorio, y tener total claridad de lo que haya ocurrido con el demandante en el proceso.

Concluyó entonces, que no había discusión respecto de la existencia de varios contratos de trabajo con varias empresas, de las mencionadas en la demanda.

Luego se remitió a los contratos aportados, así: Coltemp: del 17 de octubre de 2005 al 16 de octubre de 2006 (f.º32); Asear Pluriservicios SAS: del 16 de febrero de 2007 al 15 de febrero de 2008 (f.º 30); Empleos y Servicios Especiales SAS: del 11 de abril de 2008 al 10 de abril de 2009 (f.º 28); Asear Pluriservicios SAS: del 16 de junio de 2009 al 21 de septiembre de 2009 (f.º 26); Asear Pluriservicios SAS: del 17 de mayo de 2010 al 16 de mayo de 2011 (f.º 24); Empleos y Servicios Especiales SAS: del 16 de junio de 2011 al 15 de junio de 2012 (f.º 21); Asear Pluriservicios SAS: del 17 de septiembre de 2012 al 16 de septiembre de 2013 (f.º 19); Empleos y Servicios Especiales SAS: del 17 de octubre de 2013 al 16 de enero de 2014 (f.º 16).

Adujo que, lo pretendido con la demanda era la declaratoria de una sola relación laboral, continuo e ininterrumpido del 17 de octubre de 2005 al 16 de enero de 2014, y como único empleador a Interaseo SA ESP.

Indicó que el certificado de existencia y representación de Empleos y servicios Especiales se encontraba de folios 159 a 162 del plenario, del que extrajo que su objeto social era la prestación del servicio de aseo público domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de este, con las empresas prestadoras de servicios, con sus concesionarias y contratistas. Aclaró que la mencionada sociedad, no funcionaba como una empresa de servicios temporales.

Aseguró que la representante legal de la integrada, aceptó que Interaseo SAS era quien suministraba las herramientas y elementos de trabajo al señor Pérez, para la ejecución de su labor, razón por la que no se podía alegar autonomía en el manejo administrativo del personal:

[...] de igual manera, afirman que la actividad a desarrollar era en cumplimiento de las actividades propias del demandado en este proceso, encontrando el despacho que el litisconsorte no cumplía con los requisitos que la norma establece y no puede ser tenido como un contratista

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

independiente, todo en vista que fue utilizado por la empresa principal para desarrollar la actividad, o su objeto social, sin que Interaseo SA ESP demostrara tener personal propio, para desarrollar todas y cada una de estas actividades, a su vez, por no ser una empresa de servicios temporales, y de ser así conforme al artículo 94 de la Ley 50 del 90, las EST no están autorizadas para prestar servicios de aseo, por expresa prohibición legal.

Observó que la empresa Coltemp SAS (f.º 134 a 143), si tenía el objeto social de una EST, sin embargo, iteró que la contratación de servicios de aseo no estaba permitida por la ley. Dijo que Pluriservicios, al igual que Empleos y Servicios Especiales tampoco tenía permiso para ejercer como EST.

Aclaró que, a la luz de la realidad probatoria, la demandada contrató personal suministrado en misión, para realizar labores propias de su objeto social, aunado a ello, señaló que el suministro misional de fuerza laboral, solo estaba reservado legalmente para los casos donde era necesaria la cobertura de vacantes en forma temporal (reemplazos, vacaciones, licencias).

Aseveró que la integrada y las empresas restantes fungieron meros verdaderos representantes del empleador, en los términos del artículo 32 del CST. Y dijo: *«[...] teniendo que se prueba para este despacho que el verdadero empleador es Interaseo SAS ESP se procede a estudiar la procedencia de un único contrato [...]»*.

Expuso que no existió un solo vínculo laboral, dado que, entre cada nexo contractual acreditado con la documental aportada, se podían evidenciar amplios interregnos temporales entre uno y otro, los que, incluso excedían el denominado jurisprudencialmente, *«plazo razonable»*.

Acudió a los artículos 22 y 23 del CST, de los que extrajo la definición y los elementos del contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

Aseguró que, en los periodos transcurridos entre un contrato y otro (final de uno y principio del siguiente), no existió y no fue probada la prestación personal del servicio, dado que el mismo demandante aceptó que estuvo cesante en esos lapsos de tiempo, es decir, ratificó la existencia de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

varios contratos de trabajo, donde el verdadero empleador fue la empresa accionada.

Arguyó que quedaba sin piso lo pretendido por el accionante, frente a la existencia de una prestación continua del servicio del 17 de octubre de 2005 al 16 de enero de 2014, y que existiese derecho al pago de salarios u otros emolumentos, en los interregnos que transcurrieron entre un contrato y otro.

Explicó que no se podía declarar la ineficacia de los contratos, porque *«[...] el nacimiento de estos contratos tuvo una motivación lícita en su causa y en su objeto también era lícito, ya que la prestación de un servicio personal no contraría un derecho público de la Nación, ni penal, ni contravencionalmente, por lo tanto, no se pueden dejar sin validez, más aun cuando lo pretendido, fue exclusivamente de la ilicitud de vicios del consentimiento, cargo no probado»*. Dijo que no se cumplieron los requisitos para condenar la sanción de que trata el artículo 140 del CST.

Manifestó que el artículo 43 del CST definió las cláusulas ineficaces, como aquellas que desmejoraran al trabajador en los derechos que le otorgara la ley, lo que en este juicio no se verificó.

Expuso, que del material probatorio aportado se podía verificar que al trabajador se le realizaron los pagos emanados de la relación laboral que surgió, a raíz de cada uno de los contratos que suscribió.

A más de lo anterior, expresó que el demandante no demostró estar amparado por algún fuero especial, que no hiciera beneficiario de una estabilidad laboral reforzada, situación que, de ser probada, desembocaría en una eventual ineficacia contractual.

Frente al pago de prestaciones y demás obligaciones consecuentes a las relaciones de trabajo declaradas, dijo:

Estudiada la documentación, está determinado por el despacho la existencia de sendos contratos, por los periodos declarados anteriormente, en este entendido, que no hubo prestación de servicio entre uno y otro contrato, por ello por las pruebas arrimadas y el interrogatorio de parte, que durante los contratos suscritos, si aceptó la existencia de la documentación y no fue obligado a suscribir ninguno de estos contratos, el demandante de igual

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

manera, solo tendría derecho al pago de sus derechos laborales, única y exclusivamente por los tiempos laborados, quedando claro en el interrogatorio y en las pruebas documentales arrimadas, que se le pagaron sus salarios, prestaciones sociales, afiliaciones, y pago de las empleadoras a los fondos y a la seguridad social integral y parafiscales, lo que origina que, al hacer el estudio exhaustivo y las liquidaciones respectivas, de igual manera, revisando la documentación aportada por la litisconsorte necesaria, y por las pruebas que de manera oficiosa hicieron llegar al despacho, se encuentra que están debidamente satisfechos todos los derechos laborales del demandante, esto se puede corroborar en los folios 412 a 450, del 382 al 407, del 349 al 378, del 338 al 344, del 302 al 332, del 267 al 297, del 231 al 264 y del 221 al 228, todo ello produce plenos efectos en los términos del artículo 1630 y 1634 del CC, dado que la obligación puede ser pagada por cualquier tercero a nombre del beneficiario del servicio, en este caso Interaseo SAS ESP, aun sin su consentimiento, o contra su voluntad.

En cuanto al trabajo suplementario y los dominicales y festivos, argumentó que estos no fueron probados en la *litis*. CSJ SL3009–2017.

Despacho desfavorablemente la solicitud relacionada con la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST y la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, porque no se demostró deuda u omisión en el cumplimiento de las obligaciones prestacionales.

De cara a la terminación unilateral e injusta, reprodujo el artículo 46 del CST, e indicó que en esta regulación se hallaba contenida la definición de los mismos, así como las condiciones en las que se podía renovar.

Aseguró que del material probatorio se logró establecer que el empleador informó con suficiente antelación al trabajador el fenecimiento próximo del vínculo, razón por la que estos no se renovaron automáticamente, sino, que llegaron a su final en legal forma, así al no estar demostrado el despido, no había lugar al pago de la indemnización deprecada (f.º 218, 230 y 266). No se probó vicio en el consentimiento al momento de la suscripción de los documentos que reposan en los referidos folios.

Agregó que los reclamados perjuicios materiales, tampoco fueron probados en el presente asunto.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Fueron formulados por el apoderado de la parte activa y la apoderada de Interaseo.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

El apoderado de la parte activa alegó que la decisión del *a quo* fue desacertada, salvo por el hecho que Interaseo SAS ESP fue declarado verdadero empleador del demandante.

Recordó que lo solicitado desde el libelo genitor de la demanda fue la declaratoria de un único vínculo laboral entre las partes, la ineficacia contractual por culpa atribuible al empleador, la terminación del contrato por causa injusta y en forma consecuente, el pago de los derechos laborales derivados, así como las sanciones e indemnizaciones «[...] *propias, ajenas a la condena en costas*».

Aseguró que el fallador de primer grado realizó una exposición magistral frente al deber de probar, la necesidad de la prueba y la carga de la prueba, y explicó que «[...] *el contrato surge de la relación y por ello la relación es la que se pide [...]*», por tanto, no era cierto «[...] *que no hay discusión de la existencia de varios contratos de trabajo [...]*».

Adujo que los contratos tenidos en cuenta como base de la decisión, eran «[...] *el meollo del asunto, porque está buscando que se tengan como válidos, mientras que, por nuestra parte, la discusión está centrada en que no deben ser tenidos en cuenta [...]*».

Aseveró que el empleador suspendió la ejecución del contrato en varias oportunidades.

Afirmó que las empresas Coltemp y Tecnipersonal, no podían intervenir en la relación laboral.

Manifestó que las empresas de servicios temporales ingresaron en la relación empleado–patronal, para simular un contrato, «[...] *tenían prohibido intervenir en la relación laboral [...]*». Afirmó que lo precedente se consideraba un vicio en el objeto, a la luz de la norma sustantiva civil.

Iteró que los contratos no nacieron a la vida jurídica, y reprodujo el artículo 1524 del CC. Según las normas civiles, alegó un objeto ilícito.

Manifestó que, en el caso de autos, existió una nulidad absoluta, no relativa, dado que prevaleció una contravención a las normas de orden público. Trajo a colación el artículo 19 del CST.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Agregó que, en virtud del principio de favorabilidad, y visto el vicio en el objeto de los contratos, lo que existió fue un contrato verbal a término indefinido.

Indicó que no existió terminación de la relación laboral, por tanto, procedía el contenido del artículo 140 del CST. No se *«[...] puede falsear la realidad [...]»*. Aseguró que *«[...] no existen contratos, hay vicios en el consentimiento del trabajador [...]»*.

Por su parte, la apoderada de Interaseo SA ESP dijo que, con la prueba documental se demostró que entre el actor e Interaseo SAS ESP, no existió una relación laboral.

Manifestó que los contratos declarados fueron suscritos con las empresas de servicios temporales, no con Interaseo SAS ESP.

Explicó que todos los empleadores con los que estuvo vinculado el demandante, le cancelaron los salarios y beneficios laborales emanados del nexo laboral.

Señaló que Interaseo SAS ESP, suscribió varios contratos comerciales con la empresa vinculada en calidad de litisconsorte, y con otras empresas, que fungieron como empleadoras del actor.

Afirmó que *«[...] el hoy demandante, lo que tiene es una confusión entre lo sucedido y lo que él cree [...]»*.

Concluyó que la excepción de ilegalidad de coexistencia de contratos con la intención de causar confusión y generar un doble pago, debía ser declarada.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, señaló el apoderado judicial de Interaseo que la empresa es una persona jurídica que tiene como objeto social la prestación del servicio de aseo y sus actividades complementarias, que además, ha contratado con empresas que tienen objetos sociales afines, para la colaboración en el servicio que presta.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Pidió que se tuviera en cuenta que se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva, debido a que los pagos a la seguridad social, aportes parafiscales, salarios y prestaciones sociales, fueron realizados por el verdadero empleador del demandante, es decir: EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS; que la empresa realiza actividades relacionadas con el servicio de aseo y actividades complementarias y para la ejecución de esas actividades, requiere de implementos especiales y se debe tener debidamente uniformado al personal, lo anterior, en cumplimiento de las normas que regulan los servicios públicos, por ello, no puede fundarse la declaración de una relación laboral por uniformar o entregar dotaciones al personal, ya que estos estaban vinculados por empresas contratistas o por empresas de servicios temporales; que se debe tener en cuenta lo expuesto por Corte Suprema de Justicia donde se prevé que bajo ninguna circunstancia se puede pretender el pago de acreencias laborales que hayan sido canceladas por las empresas de servicios temporales o por empresas con las que se tenga vínculo comercial.

Por otra parte, señaló que la sociedad: EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. cumplió con todas las obligaciones laborales del señor DAIRO DE JESUS PEREZ SALGADO, por esta razón, no puede solicitar pagos a cargo de Interaseo de emolumentos que ya fueron cancelados, además, que la empresa, al no tener relación laboral, no le asiste la obligación de asumir estos pagos y que la pretensión del actor constituye una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

V. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Las apelaciones se resolverán por la Sala en los estrictos términos en que fueron formuladas:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alza consisten en determinar: *a)* si existió ineficacia de los contratos por vicios en el acto jurídico; *b)* si el juez de primer grado erró al tener como prueba válida para decidir, los contratos de trabajo allegados en legal forma al plenario; *c)* si Interaseo SA ESP es el verdadero empleador del accionante; *d)* si prosperan las excepciones propuestas por Interaseo SA ESP.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala avalará las conclusiones fácticas y jurídicas contenidas en el fallo recurrido, en consecuencia, se confirmará la decisión censurada, visto que los reclamos de los apoderados resultan infundados.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* el cargo, las funciones, el horario y el salario del actor; *ii)* la existencia de los siguientes contratos: Coltemp: del 17 de octubre de 2005 al 16 de octubre de 2006 (f.º 32); Asear Pluriservicios SAS: del 16 de febrero de 2007 al 15 de febrero de 2008 (f.º 30); Empleos y Servicios Especiales SAS: del 11 de abril de 2008 al 10 de abril de 2009 (f.º 28); Asear Pluriservicios SAS: del 16 de junio de 2009 al 21 de septiembre de 2009 (f.º 26); Asear Pluriservicios SAS: del 17 de mayo de 2010 al 16 de mayo de 2011 (f.º 24); Empleos y Servicios Especiales SAS: del 16 de junio de 2011 al 15 de junio de 2012 (f.º 21); Asear Pluriservicios SAS: del 17 de septiembre de 2012 al 16 de septiembre de 2013 (f.º 19); Empleos y Servicios Especiales SAS: del 17 de octubre de 2013 al 16 de enero de 2014 (f.º 16); *iii)* que Interaseo SA ESP, no contaba con personal de planta, para el desarrollo de su actividad u objeto social, consistente en la ejecución de todas las actividades relacionadas con las ingenierías civil y sanitaria, en especial el manejo ecológico de los recursos naturales, «[...] *servicio de aseo, manejo de basuras* [...]» (f.º 10 a 15); *iv)* que Empleos y Servicios Especiales SAS no tenía autorización para suministrar trabajadores en misión o fungir como una EST (f.º 159 a 162); *v)* que Asear Pluriservicios SAS tampoco tenía las referidas calidades y facultades; *vi)* el suministro del personal en misión está reservado para actividades ocasionales, accidentales o transitorias, o cuando se requiera el reemplazo de personal en vacaciones, licencias,

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

incapacidades o maternidad; *vii*) las herramientas de trabajo fueron suministradas por Interaseo SA ESP.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia concluyó del material probatorio, que las empresas temporales mediante las cuales la empresa Interaseo SA ESP contrató los servicios de aseo del actor, fungieron como meros intermediarios, por lo que el verdadero empleador fue la sociedad demandada.

Aseguró que se suscribieron varios contratos, los cuales distaron en el tiempo, tanto, como para que no se configurase una única relación laboral, esto se pudo verificar con las documentales que reposaban en el plenario.

Aunado a lo anterior, precisó que en los interregnos temporales que separaron un contrato de otro, no se probó la prestación personal del servicio, elemento indispensable para determinar la continuidad o no de la relación laboral.

Explicó que los contratos fueron celebrados en legal forma, y no se evidenciaba en ello, ningún vicio en el consentimiento, con todo, estos vicios tenían que ser probados, lo que el caso de autos no ocurrió.

Los planteamientos propuestos se estudiarán en el orden que fueron alegados:

Del extenso, pero disperso argumento planteado por el apoderado de la parte activa, se puede extraer su inconformidad frente a los contratos de trabajo, y el hecho que estos fuesen tenidos como soporte probatorio, para definir la inexistencia de una sola relación laboral, dado que los mismos fueron ineficaces, por vicios en el acto mismo.

De su orilla, la apoderada de la pasiva manifiesta, que la relación laboral del actor se presentó con las integradas al juicio, por tanto, eran ellas las verdaderas empleadoras, y así quedó probado con los medios de convicción adjuntos.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Sea lo primero realizar algunas precisiones conceptuales, para resolver los problemas propuestos con una mayor claridad: *i)* la validez de las pruebas se encuentra condicionada a las formas y tiempos previstos en la legislación procesal¹; *ii)* los artículos 71 a 94 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto Reglamentario 4369 de 2006, regulan lo referente a las empresas de servicios temporales en Colombia; *iii)* el artículo 32 del CST establece que los intermediarios son representantes del empleador, a su vez, el artículo 35 del mismo texto legal, define quienes fungen como simples intermediarios, *iii)* en virtud del artículo 19 del CST, si la legislación laboral carece de reglas aplicables al caso controvertido lo pertinente es suplir ese vacío con otros elementos normativos de similar contenido, conforme a los principios generales de derecho privado *«todo lo que no está prohibido, está permitido»*, libertad y autonomía de la voluntad, siempre que se garanticen los derechos de los trabajadores²; *iv)* en virtud del artículo 145 del CPTSS solo está permitido recurrir a las preceptivas de otros ordenamientos ante la ausencia de regulación legal laboral del respectivo tema.³

Entonces, a la luz de las exposiciones normativas y jurisprudenciales, resulta claro para la Sala, que el tema objeto de debate se encuentra ampliamente regulado por las leyes del trabajo, en esa medida, está prohibido acudir a preceptos de otros ordenamientos legislativos.

Ahora, lo esbozado por el recurrente de la parte activa, referente a la ineficacia de los contratos de trabajo, entendidos como actos jurídicos viciados se precisa que, en el folio 6 del cuaderno principal se observa la petición quinta, que en su texto reza: *«En consecuencia, procede la declaración de ineficacia de las cláusulas contractuales contrarias a las normas laborales [...]*», lo que de bulto, hace referencia a cláusulas ineficaces en los contratos suscritos, no a vicios en el acto mismo que lo invaliden.

Anota este cuerpo colegiado, que aceptar en alzada este argumento, sería arropar un ataque frontal al contenido del artículo 29 de la CP, pues se cercenaría el derecho de defensa que le asiste tanto a la empresa

¹ CSJ SL13243–2015.

² CSJ SL1731–2019.

³ CSJ SL5633–2019.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

demandada, como a la vinculada en calidad de como litisconsorte necesaria, de cara a este nuevo asunto.

Ahora, revisados los cuestionados medios de convicción, no se evidencian esas cláusulas que desborden los derechos del trabajador. Cabe recordar que, en efecto, la sociedad demandada fue declarada como verdadera empleadora del señor Pérez Salgado.

Pero si lo que pretende el censor, es tachar de falsos los documentos, se le recuerda que esto, solo es procedente en la contestación de la demanda o en la audiencia en la que se ordenó tenerlos como prueba (artículo 269 del CGP).

Con todo, se precisa que el contrato es un tipo de negocio jurídico, por lo que puede llegar a estar viciado (error, fuerza o dolo), sin embargo, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en este caso «[...] no se logró acreditar la existencia de vicios del consentimiento [...]».⁴

A más de lo anterior, está demostrado en juicio que el señor Pérez, no prestó sus servicios personales, ni a la demandada, ni a la vinculada, ni a ninguna de las sociedades restantes, en los lapsos temporales que transcurrieron entre uno y otro contrato, de ello da fe su propio dicho, y fue corroborado con los contratos de trabajo aportados.

En consecuencia, si lo deprecado era la declaratoria de una vinculación laboral continua, dado que los tiempos entre un nexo contractual y otro exceden el denominado «*plazo razonable*»⁵ del que habla la jurisprudencia, en armonía con el principio de primacía de la realidad sobre las formas, era su deber demostrar, una realidad diferente de aquella que hablan los medios de convicción arrimados a este juicio, lo que aquí brilla por su ausencia.

En cuanto a las inconformidades propuestas por la recurrente pasiva, se advierte, de conformidad con el artículo 35 del CST, se consideran como simple intermediarios, aun cuando figuren como agentes independientes,

⁴ CSJ SL3466–2018.

⁵ CSJ SL8643–2015.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE:	DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO:	INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA

quienes «[...] agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo».

Entonces, como lo señaló el *a quo*, a la luz de las normas reseñadas desde los albores de esta providencia, las empresas que suscribieron contratos con el demandante, fueron simples intermediarias, pues agruparon y coordinaron los servicios de trabajadores, que prestaron su fuerza laboral a la sociedad demandada, usando para la ejecución de sus funciones herramientas y equipos propios de Interaseo SA ESP, presupuesto fáctico que no fue discutido.

Con todo, se itera que, el suministro del personal en misión está reservado para actividades ocasionales, accidentales o transitorias, o cuando se requiera el reemplazo de personal en vacaciones, licencias, incapacidades o maternidad, lo que, de plano, en el caso de autos está demostrado que no ocurrió, el señor Pérez, fue contratado para la ejecución de labores permanentes, las que, por demás, no eran ajenas al giro normal de las actividades de la sociedad beneficiaria.

Así, es más que evidente, que Interaseo SA ESP fue el verdadero empleador del actor, y la relación laboral entre ellos, se mantuvo vigente mediante sendos contratos de trabajo.

Se aclara, que, las excepciones propuestas por la demandada fueron las siguientes: «*manifestación expresa de coadyuvancia*», «*transacción y/o cosa juzgada*», enriquecimiento sin justa causa, falta de legitimación en la causa por pasiva, ilegalidad de coexistencia de contratos con la intención de causar confusión y generar un doble pago, cobro de lo no debido, pago, compensación, prescripción y buena fe, que, tal como se desarrolló la decisión objetada, no tendrían lugar a ser declarados.

No se impondrán costas en esta instancia por haber apelado el demandante y la demandada sin éxito

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2015-00088-03
DEMANDANTE: DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO
DEMANDADO: INTERASEO SA ESP Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DAIRO DE JESÚS PÉREZ SALGADO** contra la **INTERASEO SA ESP**, al que fue integrada en calidad de litisconsorte necesario la sociedad **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPÉCIALES SAS**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado